

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora **MARIA MELVA MUÑOZ ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MORALES MONSALVE HERMANOS S.A (Rad. 2021 – 348)**, a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de sustanciación No. 2129 del 20 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 21 al 27 de octubre 2021, inhábiles los días 23 y 24 de 2021 (sábado y domingo). Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No.2480

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida la señora **MARIA MELVA MUÑOZ ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MORALES MONSALVE HERMANOS S.A** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **DANIELA MEJIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.926 y T.P. 293.626 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente. Se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día***

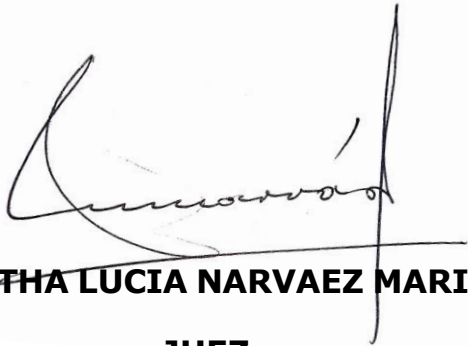
siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 208 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 09 de diciembre de 2021.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria